

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5302 a 5317 fax 756-1115

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE  
MARÍTIMO (A.T.M)  
(Patrono)**

**Y**

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE  
TRANSPORTE DE CATAÑO  
(U.E.T.C.)  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-04-3200**

**SOBRE: RECLAMACIÓN PAGO  
DE DIFERENCIAL**

**ÁRBITRO:  
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 19 de febrero de 2009.

El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el viernes, 27 de marzo de 2009, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos escritos en apoyo de sus posiciones.

La Comparecencia registrada fue la siguiente:

Por “**el Patrono o la Autoridad**” comparecieron: el Lcdo. Francisco L. Acevedo Nogueras, Asesor Legal y Portavoz, la Sra. Johanna Polanco, Directora de Personal y Relaciones Industriales y el Sr. José Campos, Supervisor de Mantenimiento y Conservación y testigo.

Por “**la Unión**” comparecieron el Lcdo. Norman Pietri Castellón, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. Héctor Díaz, Secretario, el Sr. Edwin Claudio, Presidente y el Sr. Luis F. Merle, Delegado.

Las partes no lograron un Acuerdo de Sumisión en este caso razón por la cual cada una sometió su respectivo Proyecto de Sumisión.

#### **PROYECTO DE SUMISIÓN DEL PATRONO**

“Que el Honorable Árbitro determine si procede la reclamación de los Querellantes conforme al Convenio Colectivo y la jurisprudencia aplicable.

#### **PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN**

“Que el Honorable Árbitro determine si se adeuda o no a los empleados de mantenimiento, un diferencial de \$0.70 por hora, por todas las horas trabajadas como pintores, desde que se hizo la reclamación en éste caso, a luz de la prueba admitida, el Convenio y el derecho. Que se determine el remedio apropiado”.

Conforme a las facultades que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en el

Artículo XIII - Sobre La Sumisión-en su Inciso b<sup>1</sup>, entendemos que el asunto preciso a ser resuelto en el caso de autos es el siguiente:

## II. SUMISIÓN

Que el Árbitro determine si procede o no la reclamación de los querellantes conforme al Convenio Colectivo y al derecho aplicable.

De proceder la reclamación, que se determine el remedio apropiado.

De no proceder , que se desestime la querella.

## III. DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit Núm. 1 - Conjunto:

Convenio Colectivo vigente entre las partes.

2. Exhibit Núm. 2 - Conjunto:

Funciones y responsabilidades del trabajo de Pintor.

3. Exhibit Núm. 3 Conjunto:

Funciones y responsabilidades del trabajo del empleado de mantenimiento.

---

<sup>1</sup> b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios”.

4. Exhibit Núm. 4 - Conjunto:

Carta del 21 de mayo de 2003 dirigida al Sr. Rafael Quiñones, Administrador del Servicio de Lanchas Acuaexpreso por el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales.

5. Exhibit Núm. 5 Conjunto:

Carta del 3 de febrero de 2004 dirigida al Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales de la Autoridad de los Puertos por los Sres. Edwin Claudio, Presidente de la Unión y Héctor Díaz, Secretario de la Unión.

#### IV. DISPOSICIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTE AL CASO

##### ARTÍCULO VIII

##### LABOR INTERINA

**SECCIÓN 1:** "Todo empleado regular que sea utilizado en labor interina en un puesto de remuneración superior a su clasificación, recibirá mientras dure el servicio interino y desde el primer día de la designación la compensación correspondiente al puesto de remuneración superior".

#### V. TRASFONDO DE LA QUERRELLA

El caso de autos se trata de una reclamación del pago de un diferencial a los empleados de mantenimiento de la Autoridad de Transporte Marítimo, en adelante denominada la "A.T.M.", cuando estos ayudaban a puntar alguna embarcación.

La Unión indica que a pesar de que el Convenio Colectivo no tiene una disposición específica, en el pasado a estos empleados le pagaban el llamado diferencial.

Esta situación estuvo ocurriendo hasta el año 2003 cuando el Director de Relaciones Industriales de la Autoridad de los Puertos (para ese entonces Patrono de los empleados de mantenimiento del caso de autos) Sr. Radamés Jordán Ortiz, la discontinuó. Lo que esta en controversia según lo expone y alega la Unión, en el caso de autos, es si los querellantes, es decir los empleados de mantenimiento, tienen o no derecho a un diferencial a su favor de \$0.70 por hora cuando trabajan como pintores, ya que el salario de éstos últimos (los pintores) es de \$0.70 por hora mayor que el de los empleados de mantenimiento.

Por su parte la Autoridad de Transporte Marítimo expone y alega que (1) no existe un diferencial (y éstos no se presumen) que cubra específicamente la reclamación y que el ayudar a pintar al Pintor esta en la Hoja de Deberes del Empleado de Mantenimiento (2) Que de haber existido alguna práctica pagada, la misma se discontinuó en el año 2003 y que no se negoció en el Convenio Colectivo vigente (3) que el Artículo VIII, sobre Labor Interina en su inciso núm. 1, supra, no es de aplicación ya que la reclamación del caso de autos no es de salario por labor interina, sino de diferencial y (4) que no existe ni una sola pieza de evidencia del alegado trabajo de pintura que supuestamente realizaron los empleados de mantenimiento y que el dinero que envuelve la reclamación del caso de autos trata sobre Fondos Públicos con los cuales hay que ser muy cautelosos y mesurados.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Somos de opinión que le asiste la razón al Patrono (Autoridad de Transporte Marítimo) y no a la Unión en el caso de autos. Veamos Inicialmente debemos señalar que no existe en el Convenio Colectivo un diferencial para pagarle a un empleado de mantenimiento que ayuda a pintar una embarcación por la sencilla razón de que esta labor forma parte de su descripción de deberes (véase a tales efectos, el Exhibit Núm. 3 Conjunto, Funciones y Responsabilidades del Trabajo del Empleado de Mantenimiento).

En esta descripción de deberes del empleado de mantenimiento, clara y específicamente se establece que este ayuda a raspar y pintar, lanchas, edificios y terminales. (Véase el Exhibit Núm. 3, Conjunto supra).

Debemos señalar que luego del mes de mayo de 2003, se discontinuó por parte del patrono la práctica del pago del diferencial y nos preguntamos al igual que lo hace el patrono ¿porqué hay que continuar o perpetuar un pago por realizar una tarea que es parte de las funciones de los empleados de mantenimiento? especialmente cuando se trata de la utilización de Fondos Públicos.

Debemos señalar que esta práctica se discontinuó en el año 2003 y no se negocio en el nuevo Convenio Colectivo que cubre del 1ero. de diciembre de 2006 al 31 de marzo de 2009.

Con relación al tema de la práctica pasada, el Prof. Demetrio Fernández Quiñónez en su libro el Arbitraje Obrero-patronal, Forum, Edición del año 2000, a la pág. 242 el inciso (B) sobre el tema de las prácticas pasadas señala lo siguiente:

. . . “Cualesquiera parte puede reproducir la práctica pasada, pero ello tiene que acontecer en el momento en que se negocia un nuevo convenio porque su existencia continua depende de la intención que se infiere de que permanezca vigente la condición existente ante la ausencia de objeción o reparo alguno.”

Por otro lado debemos señalar que la Sección Núm. 1 del Artículo VIII, y sobre Labor Interina, supra, del Convenio Colectivo , la cual fue citada por los querellantes y la Unión en el caso de autos, no es de aplicación en la querrela del caso de autos ya que trata sobre la diferencia en paga de salarios en la escala salarial de un empleado que esta en labor interina en un puesto de remuneración mayor. Esto claramente no es un diferencial. De hecho los diferenciales no se presumen, éstos tienen que formar parte del Convenio Colectivo y este no es el caso.

Debemos señalar además que no se presentó ni una sola pieza de evidencia que identifique y precise el número de las alegadas horas de trabajo de los empleados de mantenimiento.

La Unión no produjo nómina o documento alguno a tales efectos, excepto el testimonio estereotipado de sus testigos.

Con relación a lo anterior, éstos en síntesis declararon que en promedio podían ser cinco (5) horas semanales las que trabajaban pintando embarcaciones o terminales, pero que esto no estaba puesto o escrito en las hojas de asistencia.

Con relación a la falta de evidencia por parte de la Unión que identifique y precise el número de las alegadas horas de trabajo relacionadas a la reclamación objeto de la querrela del caso de autos, sobre este particular debemos señalar lo siguiente:

“Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators. Elkouri & Elkouri How Arbitration Works, Sexta Edición, Página 422.

Para finalizar y relacionado con lo anterior, debemos señalar que cuando a una parte, en el caso de autos a la Unión, le corresponde, por ser una reclamación de la cual ella es la parte promovente, el peso de la prueba, la evidencia desfilada y presentada tiene que ser clara y convincente para convencer al juzgador, en este caso al Árbitro, de que le asiste la razón en su reclamación.

Con relación a lo anterior, debemos recordar lo expresado en el caso de la Junta de Relaciones del Trabajo vs. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 DPR 62, 70 y 71 (1987), en donde nuestro Honorable Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

“La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte



contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes “. R. H. Gorske, *Burden of Proof in Grievance Arbitration*, 43 Marq. L. Rev. 135 145 (1959).

Resolvemos a base de todo lo anteriormente señalado que no procede la reclamación del pago de diferencial hecha por los querellantes del caso de autos.

Por lo tanto, en virtud de los fundamentos y conclusiones expresados anteriormente emitimos el siguiente:

## VII. LAUDO

No procede la reclamación de los querellantes conforme al Convenio Colectivo y al derecho aplicable.

Se desestima la querella.

### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 6 de abril de 2009.

\_\_\_\_\_  
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX  
ÁRBITRO

## CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 6 de abril de 2009; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA JOHANNA POLANCO  
DIRECTORA DE PERSONAL Y RELS. INDUSTRIALES  
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO  
100 CALLE PLAYA  
PUERTO REAL PR 00740

SR EDWIN CLAUDIO  
PRESIDENTE  
UNIÓN EMPLS. DE TRANSPORTE DE CATAÑO  
PO BOX 630339  
SAN JUAN PR 00963-0339

LCDO NORMAN PIETRI CASTELLÓN  
2803 BRISAS DE PARQUE ESCORIAL  
CAROLINA PR 00987

LCDO FRANCISCO L ACEVEDO NOGUERAS  
ACEVEDO & ACEVEDO LAW OFFICES  
PO BOX 9023905  
SAN JUAN PR 00902-3905

---

**MILAGROS RIVERA CRUZ**  
**TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA**